

**ACUERDO Nro. /2010 CAM**

En San Miguel de Tucumán, a 16 días del mes de Junio del año dos mil diez; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

**VISTO**

La impugnación efectuada por el Abog. Alfredo Wenceslao Lobo (h), en fecha 15/06/2010, a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de sus antecedentes en el marco del concurso público de antecedentes y oposición para cubrir cargos vacantes de Vocales de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital, en los términos del art. 43 del Reglamento Interno del CAM, y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el impugnante, en respaldo de su pretensión.

Por un lado, efectúa un cuestionamiento a la valoración de sus antecedentes, que pasamos a describir.

En tal sentido considera, que no se ponderó debidamente como función pública su cargo de Asesor Letrado Jefe del Departamento Seguros de un ente autárquico-oficial como es la Caja Popular de Ahorro y Seguros de la Provincia de Tucumán, dependiente del Superior Gobierno de la Provincia; por lo que solicita se le otorgue el máximo de puntaje previsto en el rubro III. e) del Anexo del Reglamento Interno.

En segundo lugar, entiende que por haber trabajado durante toda su carrera -36 años a la fecha- en ramas específicas del Derecho (Seguros y Derecho de Daños y Perjuicios) tanto en una entidad oficial como en el ámbito privado, debe ser considerado tal desempeño profesional, como especialización en ambas materias, y en consecuencia solicita se le adjudique el máximo puntaje en el rubro I. c. (Especializaciones por perfeccionamiento) del Anexo del Reglamento Interno.

En tercer lugar, manifiesta que no se le adjudicaron puntos por su actividad como docente en la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, en el cargo de Profesor Adjunto de la Cátedra Derecho Civil IV, y solicito se le agregue el puntaje correspondiente al área II-1.c.

Opina que no se le asignó puntaje por “otros antecedentes”, en los que el Consejo debió considerar por el cargo de Vocal Titular del Colegio de Abogados del Centro Judicial Capital, y por tanto solicita se le adjudique el puntaje omitido en el rubro IV (otros antecedentes).

Por otro lado, realiza extensas críticas a la calificación impuesta a su prueba de oposición y cuestiona el dictamen del Jurado, respecto

de la misma (examen identificado provisoriamente con el nro. 19); considerando que ha mediado arbitrariedad manifiesta en ello.

Dentro de ésta línea pretensional, en primer lugar, critica la actuación del Jurado, considerando que los miembros del mismo *“han ignorado o se han apartado deliberadamente de las reglas previamente impuestas (arts. 36, y 39 del Reglamento)*, con base en que tal tribunal no determinó, previamente, los puntajes que asignaría, conforme a la norma del H. Consejo para cada ítem descrito en el art. 39, y que presentó temarios que no se correspondían a la extensión determinada en la letra del art 36, ni se compadecían con la exigencia de tamaño de letra y de interlineado fijado para los concursantes.

Estima que para calificar, el Jurado, debió tener presente la disposición del art. 39 del Reglamento del Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán, que lo manda evaluar fundadamente la formación teórica y práctica, y entiende que el dictamen del Jurado (en todos los exámenes) no registra éste aspecto, en ningún caso. En igual inteligencia, cree que el dictamen del Jurado no contiene ninguna alusión ni referencia a la consistencia jurídica de la solución propuesta, a la pertinencia (o pertenencia) de los argumentos, ni efectúa corrección del lenguaje; para concluir que el Jurado no ha respetado el Reglamento, en su actividad de juzgar los exámenes, en razón de que no valoró todos los ítems que taxativa e imperativamente le marca el art. 39 del Reglamento.

Ofrece como prueba la Resolución n° 357/02 de la Comisión de Selección y Escuela Judicial del H. Consejo de la Magistratura de la Nación de fecha 7/10/02, dictada con motivo del Concurso n° 54/2.001 para cubrir vacantes en la Cámara Federal de Tucumán, en la que el Dr. Moeremans obtuvo el 15° lugar.

Entiende que el jurado no calificó con rigor científico ni técnico, y que se limitó a establecer si los concursantes habían “acertado” o no con las soluciones que los Jurados tenían en mente para cada caso y fundamenta tal postura.

Manifiesta que el Jurado debía despojarse de criterios personales para evaluar si la solución propuesta por el concursante estaba o no de acuerdo a Doctrina y Jurisprudencia, o si se apartaba de tal contexto; o si la sentencia lesionaba garantías y derechos constitucionales; o si importaba una negación de justicia; o si constituía un atropello a los derechos y garantías de las partes... y concluye que dicha tarea no fue efectuada por el jurado.

Entiende que los Jurados demuestran ignorancia de institutos fundamentales de Derecho Procesal como el respeto al debido proceso, la nulidad de oficio, o que un Tribunal no es parte en el proceso.

Efectúa otras consideraciones, que no resultan pertinentes, a los fines del presente tratamiento y correcta resolución del presente medio impugnativo.

Luego, expone el contenido de artículos periodísticos relacionados con el resultado del concurso.

Finalmente, observa el impugnante que ciertos espacios en blanco no fueron anulados ni salvados.

En segundo lugar, impugna por arbitrariedad manifiesta la calificación de su prueba de oposición.

Manifiesta, como consideración previa, que el caso nro. 1 del temario es “real”, y se ventiló en Iª Instancia en el Juzgado Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación, y que actualmente se encuentra radicado en Cámara a sentencia del Vocal preopinante Dr. Ibáñez, Jurado del presente concurso.

Entiende que la circunstancia descripta tipifica un supuesto de “sospecha de parcialidad” o “temor objetivo de parcialidad”, y razona que ello vulnera la Regla 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos

Considera que el Dr. Ibáñez debió haberse excusado de juzgar los exámenes del caso nro. 1.

Explica que en su examen (nº 19) ha resuelto el caso declarando la nulidad de la sentencia de Iª Instancia, remitiendo los autos al inferior para el dictado de una nueva sentencia, imponiendo las costas en el orden causado. En la parte pertinente de su dictamen el Jurado, por las razones que allí expresa, califica su prueba con 2 puntos.

Reitera que la estructura del dictamen carece del rigor técnico que establece el art. 39 del reglamento. En el pensamiento del impugnante, los fundamentos que esgrime el Jurado al calificarlo carecen de consistencia jurídica, y desnudan un grave desconocimiento de la ley, tanto de forma como de fondo.

Explica que la nulidad propuesta (al resolver su caso) se basa en el resguardo de las garantías constitucionales y brinda fundamentos de su postura jurídica, cuestionando la observación que le fuera efectuada por el Jurado en tanto, éste último, expresa que: *“Sin que ninguna de las partes hubiera planteada y fundamentado la nulidad de la sentencia, es erróneo el criterio de anular de oficio la sentencia dictada por cuanto ha omitido en el pronunciamiento a la aseguradora del actor”*.

Realiza un análisis de los arts. 163 y 166 del Código Procesal Civil y Comercial Común, entendiendo que el mismo no ha sido debidamente considerado por el Jurado y cita jurisprudencia de la la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán que estima favorable a su pretensión.

Advierte que el propio es el único examen que ha resuelto el caso 1, conforme a derecho.

Transcribe, luego, la segunda observación del jurado a su examen, en tanto dice: *“Se trata de un error material que pudo subsanarse a través de una simple aclaratoria sin necesidad de anular el fallo (arts. 268 y 269 procesal)”*, critica la misma ya que no comparte la calificación dada a lo que el impugnante considera una “omisión de pronunciamiento”, respecto a una de las partes (la aseguradora). A continuación, explica el concepto de “error material” y descalifica la observación efectuada por el jurado en tal sendero.

Fundamenta, las razones que lo llevan a criticar la observación efectuada por el jurado.

Hace lo propio con el tercer párrafo del dictamen, que establece: *“Dado que el plazo para apelar es individual y no común, desde que*

*cada parte ha sido notificada de la sentencia, le corre el plazo para recurrir a cada una de ellas, siendo que el actor presentó recurso de apelación y el demandado no apeló, por lo que respecto de él la sentencia se encuentra firme, situación que no variará al dictarse la aclaratoria respecto de la aseguradora, que sigue la misma suerte que la actora, su asegurada”.*

Crítica el párrafo transcrito con base en que nada se dijo de ello en el temario propuesto, y al Jurado en tanto afirma que *“la sentencia fue notificada, sin decir a qué partes; y que el actor apeló, que el demandado no lo hizo, por lo que respecto de éste último la sentencia se encuentra firme (afirmación categórica).*

Luego interpreta que aún en el supuesto de que la sentencia se encontrara firme respecto de la reconvencción, como lo sugiere el Jurado, advierte -el recurrente- que la sola omisión de decidir sobre la imposición de las costas generadas por la aseguradora para defenderse, implica una grave negación de justicia; y crea un serio riesgo o incertidumbre formal y funda su posición. Cita en resguardo de su postura el art. 35 de la ley 5.480. Justifica su sentencia, razonando que si la reconvencción quedó firme, tal firmeza no puede jamás alcanzar a las costas generadas por la aseguradora para su defensa, pues en los autos no hay decisión sobre tal cuestión.

Crítica el cuarto párrafo del Dictamen, por cuanto afirma el Jurado que *“lo que correspondía es que se emita expreso pronunciamiento sobre los agravios materia de la apelación, lo que no se hizo”.*

Y similares consideraciones le merecen -al recurrente- el quinto párrafo del dictamen que dice: *“Tampoco correspondía la declaración de nulidad porque la Cámara podía haber remitido el expediente a primera instancia para que se dicte la aclaratoria y se completen las notificaciones.”*

Entiende que media contradicción entre las observaciones formuladas por el Jurado y funda su postura.

Asimismo, critica el sexto y último párrafo del dictamen, que dice: *“Con relación a la afirmación de que la sentencia sería nula porque no encuadró las circunstancias fácticas en una norma de derecho, ello no es correcto por cuanto es criterio pacífico que no procede la nulidad, si el agravio puede ser subsanado en el recurso de apelación”.*

Luego realiza la siguiente descripción de las cuestiones que estiman fundamentales para la resolución del caso. Dice el postulante: *“Como se desprende del texto del temario propuesto para éste caso; tal como quedó trabada la litis, las partes procesales son el actor y el demandado, quien reconviene y pide citación de la aseguradora del actor, esta comparece al proceso, asume la garantía, y contesta demanda, integrándose de ese modo en forma activa al proceso. Las tres partes; actor, demandado y aseguradora ofrecen y producen pruebas, lo que también se desprende del texto del temario propuesto para el caso. El Juez de 1ª Instancia dicta sentencia determinando concurrencia de culpas (50% cada una) declarando extinguidas las pretensiones manifestadas por las partes; y como consecuencia de ello, rechaza tanto la demanda como la reconvencción, e impone costas en el orden causado. Para un correcto análisis del caso, corresponde en primer término tener en cuenta: que la sentencia no se pronuncia sobre los derechos de la aseguradora, ni de las costas generadas por la misma para defenderse en el proceso” (SIC).*

Agrega que en el texto del temario propuesto, nada se ha expresado acerca de la notificación de la sentencia, ni siquiera qué se ha notificado, ni a cual de las partes, y con base en ello rechaza las observaciones formuladas por el Jurado a su evaluación.

El impugnante manifiesta que ante ello: *“El participante del concurso ¿debe “adivinar” el cumplimiento de actos procesales tan importantes como las notificaciones –o no- de la sentencia a todas las partes que actuaron en el proceso?... Y, por idéntica vía, la adivinanza, debe saber si en autos existen o no planteos de las partes...?. Resulta lógico suponer que nada de ello ha ocurrido, si el temario no lo expresa. Razón por la cual el postulante impugna las calificaciones dadas a los exámenes nros. 4, 8, 9, 14, 18, y 22 y de toda otra prueba en la que el concursante autor de la propuesta haya omitido en su proyecto de sentencia, la participación de la aseguradora en el proceso, y la omisión de pronunciamiento en la misma sobre los intereses de esa parte y sus costas, tal como surge del fallo de Iª Instancia planteado en el temario nro. 1 por el Jurado. Cita doctrina que estima favorable a su pretensión.*

Por otro lado, impugna el temario propuesto por el jurado, para el caso nro. 2, por considerar que la redacción ha sido errática, oscura y confusa; y funda su postura. Entiende que las impresiones del caso obligaron a todos los postulantes a una lectura muy lenta, minuciosa, atenta y reiterada. Explica que la lectura fue dificultosa no sólo por el tamaño de letra, sino también por la suma de descripciones confusas, enredadas y ociosas –como la de la cuantificación del daño total- y por el temor de que en algún renglón o expresión, pudiera estar oculto algún detalle relevante para la resolución de la causa, entre tantos detalles y datos erróneos o confusos.

Cita en apoyo de su postura, el art. 36 del Reglamento Interno que expresa: *“La extensión total del temario no deberá ser mayor a la diez páginas y deberá preverse que pueda ser resuelto razonablemente por los postulantes durante el término que se les concede para hacerlo”* y justifica su posición. Asimismo, advierte que el Acuerdo 27/2010 no resulta de aplicación al presente concurso, con base en el art. 3 del C.C. Concluye que el temario nro. 2 deviene irregular y de nulidad absoluta.

Finalmente, relata que apremiado por el escaso tiempo que le restaba, y ante la extensión del tema, redactó el proyecto de sentencia, cuando de pronto, por un error personal (del propio postulante) o probablemente técnico, ... la pantalla de la computadora se puso en blanco. Continúa comentando que ni los técnicos que lo asistieron pudieron rescatar el texto escrito, y que restaban sólo 15 minutos para el final del tiempo otorgado, por lo cual el postulante dio por finalizado el examen, con el perjuicio que ello le ha conllevado, según su entender.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su posición el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

Preliminarmente, cabe destacar que el planteo ha sido interpuesto tempestivamente en los términos del art. 43 del Reglamento Interno, por lo que siendo admisible –en general- el mismo, corresponde tratar su procedencia, sin perjuicio de algunas consideraciones específicas que se consideren *infra*.

III.- De la confrontación de los argumentos del impugnante con el Acta de Evaluación de Antecedentes y con el Dictamen del Jurado en la calificación de la prueba de oposición, resulta la improcedencia de la impugnación tentada, en virtud de los siguientes fundamentos.

En primer lugar se analizará la impugnación impetrada contra la evaluación de antecedentes.

En cuanto al reclamo del impugnante de que se considere - como función pública- su cargo como Asesor Letrado Jefe del Departamento Seguros de la Caja Popular de Ahorro y Seguros de la Provincia de Tucumán, el mismo no resulta atendible.

Con carácter previo, debe recordarse que el puntaje que se le ha otorgado y notificado al postulante (mediante Acta nro. 25) resulta acertado, y es el siguiente:

*I. Perfeccionamiento: (límite 9 puntos)*

*a).- Título de Doctor: 0 puntos*

*b).- Título de Magíster: 0 puntos*

*c).- Título de Especialista: 0 puntos*

*d).- Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados: 0 puntos*

*Subtotal I Perfeccionamiento: 0 puntos*

*II. Actividad académica: (límite 9 puntos)*

*II. 1. Docencia de grado*

*II. 1. a. Profesor Titular: 0 puntos*

*II. 1. b. Profesor Asociado: 0 puntos*

*II. 1. c. Profesor Adjunto: 0 puntos*

*II. 1. d. JTP/Aux. docente: 0 puntos*

*II. 1. e. Doc. no jurídica o no regular: 0.50 puntos*

*Subtotal por docencia de grado: 0.50 puntos*

*II. 2. Otras actividades académicas:*

*II. 2. a. Docencia en carreras de posgrado: 0 puntos*

*II. 2. a. b. Disertación en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico: 0 puntos*

*II. 2. c. Presentación de ponencia en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico: 0 puntos*

*II. 2. d. Asistencia a cursos, jornadas, seminarios, y eventos de similares características de interés jurídico: 0.25 puntos*

*Subtotal por otras actividades académicas: 0.25 puntos*

*II. 3. Publicaciones e investigación:*

*II. 3. a. Publicación de libros sobre materia jurídica: 0 puntos*

*II. 3. b. Capítulos en libros colectivos o de autores varios: 0 puntos*

*II. 3. c. Trabajos publicados en revistas científicas de reconocido prestigio: 0 puntos*

*II. 3. d. Dirección o participación en proyectos de investigaciones debidamente acreditados ante instituciones oficiales y reconocidas a tales efectos: 0 puntos*

*II. 3. e. Obtención y realización de becas, en el marco de investigaciones debidamente acreditadas ante instituciones oficiales y reconocidas a tales efectos: 0 puntos*

*Subtotal por publicaciones e investigación: 0 puntos*

*Subtotal II Actividad Académica: 0.75 puntos*

*III. Antecedentes Profesionales: (límite 16 puntos)*

*III. a. Por ejercicio de la Magistratura judicial, o cargo de Funcionario integrante del Poder Judicial por disposición de la Constitución, en fuero relacionado al cargo que se concursa: 0 puntos*

III. b. Por ejercicio de la Magistratura judicial, o cargo de Funcionario integrante del Poder Judicial por disposición de la Constitución, en fuero no relacionado al cargo que se concursa: 0 puntos

III. c. Por ejercicio de la profesión libre con antigüedad en el ejercicio mayor a 10 años: 12 puntos

III. c. Por ejercicio de la profesión libre con antigüedad en el ejercicio menor a 10 años: 0 puntos

III. d. Por ejercicio de cargos o funciones judiciales: 0 puntos

III. e. Por funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública, con relevancia en el campo jurídico: 4 puntos

III. f. Ejercicio de otras funciones judiciales (no enumeradas en el inciso d): 1 punto

Subtotal III Antecedentes Profesionales: 16 puntos

IV. Otros antecedentes: 0 puntos

Total postulante: 16.75 puntos (suma de subtotales I, II, III y IV)

Al postulante se le han otorgado 4 (cuatro) puntos por el rubro “función pública” (III. e), y, asimismo, se le ha concedido la máxima calificación en “ejercicio de la profesión libre” (III. c), donde se le ha consignado 12 (doce) puntos, sobre un máximo de 12 (doce) puntos posibles, con lo cual el postulante llega a tener por el rubro III (total) 16 (dieciséis) puntos, es decir el máximo permitido, por dicho rubro (III. antecedentes profesionales), por lo que el pedido del postulante *per se* resulta inaceptable.

Efectivamente, el antecedente de “Asesor Letrado Jefe del Departamento Seguros de la Caja Popular de Ahorro y Seguros de la Provincia de Tucumán” ha sido debidamente valorado por este Consejo, y en base a dicho antecedente se le ha otorgado el puntaje antes mencionado.

No obstante que ha sido criterio de este Consejo, que los cargos de “asesores”, debían valorarse en el ítem III. c del Anexo del Reglamento, o sea dentro del marco de los antecedentes por ejercicio de la profesión libre de abogado, reservándose el inciso e) “función pública” para otros cargos, como “Secretarías o Direcciones de Estado etc...”; parámetro éste que ha quedado plasmado en todas las respuestas que se ha dado a las distintas impugnaciones y en la propia Acta de Evaluación de Antecedentes; el caso que nos ocupa no mereció que se le otorgara 4 (cuatro) puntos por “función pública”, habida cuenta de que se trataba de un cargo de asesor letrado jefe encuadrable en el ejercicio de la profesión de abogado.

Para cargos de “función pública”, el Reglamento Interno establece un máximo de 6 puntos. Al postulante se le han reconocido 4 (cuatro) puntos en éste ítem, tomando en consideración los criterios que han sido aplicados en la evaluación de antecedentes, conforme consta en el Acta nro. 25, es decir que se ha analizado la jerarquía e importancia del cargo; los períodos de su actuación; la naturaleza de la designación; las características de las funciones desarrolladas y el grado de implicancia en el derecho.

A más de lo dicho, cabe recalcar que no existe perjuicio ni interés suficiente en el planteo del impugnante, habida cuenta que si bien el rubro III. e) “función pública, cuenta con un máximo de 6 (seis) puntos y al postulante se le han reconocido 4 (cuatro), el rubro general III (antecedentes profesionales) admite un total de 16 (dieciséis) puntos en general, los que han sido alcanzados íntegramente por el recurrente, habida cuenta de que se le ha concedido el máximo puntaje por ejercicio de la profesión III. c. (12 puntos), lo que sumado a los 4 puntos por “función pública” arrojan el máximo recién

referido. Con lo cual al impugnante no resulta posible adicionarle punto alguno, por lo que el pedido es rechazado.

Cabe aclarar, entonces, que el postulante sí ha recibido calificación por el antecedente denunciado, y ello ha sido incluido en el ítem III. d), pero no se le ha otorgado 6 (seis) puntos, sino 4 (cuatro), en razón de la naturaleza del cargo.

En cuanto al pedido del recurrente de que -por haber trabajado durante toda su carrera en ramas específicas del Derecho (Seguros y Derecho de Daños y Perjuicios) tanto en una entidad oficial como en el ámbito privado- debe ser considerado, tal desempeño profesional, como especialización en ambas materias; el reclamo deviene inatendible.

Efectivamente, el las valoraciones de antecedentes otorgados en el ítem I. c. (Especializaciones - Perfeccionamiento) del Anexo del Reglamento Interno, obedece exclusivamente a la obtención de un diploma de “especialista”, es decir, la conclusión de una carrera superior de posgrado de Especialización, y no la mera experiencia profesional, que por valiosa que sea, responde a criterios que son valorados en otros ítems, y no del modo propuesto por el postulante, por lo que corresponde el rechazo del agravio.

La razón de lo resuelto es por demás evidente: los antecedentes mencionados por el impugnante no acreditan la finalización de la carrera superior de posgrado contemplada en el inciso c del punto I del Anexo del Reglamento (especialización). En otras palabras, el postulante no tiene una Especialización, en el sentido académico, cual lo requiere el Reglamento, sin perjuicio de los conocimientos en el ejercicio de la profesión que pueda tener, y que son valorados, al analizarse otros rubros, y en otras etapas del procedimiento. Los antecedentes “profesionales” (no académicos) enumerados, no pueden ser incluidos en dicha categoría.

Tampoco es receptable el agravio del impugnante que reclama puntos por su actividad como docente en la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, Profesor Adjunto de la Cátedra Derecho Civil IV, solicitando se le agregue el puntaje correspondiente al área II-1.c.

El antecedente docente demostrado por el impugnante ha sido debidamente valorado por éste Consejo, y su puntaje ha sido incluido en el ítem *II. 1. e. Doc. no jurídica o no regular: 0.50 puntos.*

No se le ha consignado dicho puntaje en el rubro II.1.c, puesto que dicho ítem se encuentra reservado a cargos de docencia de grado, obtenidos necesariamente por “concursos públicos de antecedentes y oposición”, lo que no ha sido acreditado por el postulante, razón por la cual el antecedente docente ha sido meritulado debidamente, pero incluido en el ítem II.1.e, que contempla, específicamente, aquellos antecedentes docentes “no regulares”, como lo es, aquel que detenta el postulante.

En tal sentido el Reglamento Interno dispone que: Si la docencia se ejerció en una materia de disciplina no incluida en la currícula de la carrera de derecho o el cargo no hubiera sido obtenido por concurso público de antecedentes y oposición, se le aplicó hasta el 25% del puntaje que le correspondiera según la escala recién detallada.

Por tratarse de cargo docente no obtenidos por concurso público de antecedentes y oposición, el Consejo ha estimado procedente aplicar



la disminución referida en el párrafo antes transcrito y otorgarle el puntaje que le ha sido notificado.

Asimismo, en la Evaluación de Antecedentes, se ha hecho aplicación del párrafo del reglamento que prescribe: *“A los fines de la determinación exacta del puntaje que se asignó a cada antecedente en concreto, dentro de cada escala, se valoró: si se trata de una materia de la disciplina jurídica, el grado de correspondencia entre el contenido de la asignatura y el perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, la antigüedad en el cargo docente, los aportes efectuados en el desempeño académico y el reconocimiento de la universidad donde se desempeña”*.

Es decir, que si bien en el rubro “Profesor Adjunto” (punto II.1.c.) no se le ha otorgado ningún puntaje, ello es porque del Anexo 1 del Reglamento Interno se desprende que en dicho rubro solo se incluyen los puntos provenientes de antecedentes en cargos docentes de grado “regulares” (o sea a los que se han ingresado por concurso público de antecedente y oposición de Universidad Nacional), en tanto que en el inciso e) del punto II. 1 (del programa de carga de antecedentes) se ha destinado un rubro específico para los docentes “no regulares”. En definitiva, el puntaje por el antecedente reclamado no ha sido incluido en el punto II.1.c, sino en el punto II.1.e, por lo que no se verifica una ausencia de calificación, sino que la evaluación en concreto ha sido consignado en otro rubro distinto, referido exclusivamente a los casos de docencia no regular, en los que encuadra en caso que nos ocupa.

Por otro lado, al postulante se le ha realizado una valoración de todos sus antecedentes que ha determinado el siguiente cuadro valorativo *ut supra* transcrito, y que de cuya simple lectura, puede inferirse la más que suficiente motivación de la tarea de evaluación encarada.

En cuanto al pedido de otorgamiento de puntaje, en “otros antecedentes”, por su cargo de Vocal Titular del Colegio de Abogados del Centro Judicial Capital; tal antecedente fue considerado oportunamente dentro del rubro función pública, atendiendo a los términos de la ley 5233; por lo cual no corresponde su inclusión en el rubro peticionado.

Por lo expuesto se rechazan todos los agravios impetrados por el impugnante contra la evaluación de antecedentes, correspondiendo efectuar - a continuación- el análisis de sus críticas a la evaluación de la prueba de oposición.

Yerra el impugnante en su convicción de que se ha verificado un incumplimiento a lo dispuesto en el art. 39. El razonamiento de del recurrente de que el jurado no determinó, previamente, los puntajes que asignaría conforme a la norma del H. Consejo para cada ítem descrito en el artículo mencionado, es incorrecto.

La interpretación efectuada por el recurrente del art. 39 del Reglamento Interno es desacertada, puesto que tal norma no le impone al jurado la obligación de anticipar cuál será el puntaje que en cada caso otorgará por los criterios que se hayan detallado en el art. 39 del Reglamento Interno.

El dispositivo legal referido dispone que: *“El Jurado evaluará, fundadamente, tanto la formación teórica, como la práctica de cada concursante y calificará la prueba, teniendo en consideración la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la*

*pertinencia y el rigor de los fundamentos, así como la corrección del lenguaje utilizado*”; pero no le impone al jurado la carga de determinar previamente cuanto puntaje le asignará a cada uno de los criterios enumerados en el artículo, sino que ello resulta ser una tarea que debe ser realizada por el jurado *ex post*. La hermenéutica propuesta por el impugnante no encuentra sustento en ninguna norma de aplicación al presente concurso.

Por otro lado, resulta desestimable la conclusión de que el jurado no cumplió con tal mandato, puesto que de la lectura sistemática del Dictamen de Evaluación se puede apreciar con meridiana claridad que el Tribunal Evaluador sí valoró fundadamente la formación teórica y práctica, la consistencia jurídica de la solución propuesta, a la pertinencia (o pertenencia) de los argumentos, y hasta la corrección del lenguaje. Finalmente cabe agregar que, en sentido contrario al propuesto por el impugnante, los criterios del art. 39, si bien imperativos para el jurado, no resultan taxativos.

Sin perjuicio de las consideraciones que se expresan a continuación -para mayor abundamiento-, la crítica efectuada por el ahora impugnante a la prueba de oposición, deviene extemporánea, ya que la misma es interpuesta por ante este Consejo, luego de más de 1 mes calendario de que el impugnante realizó la prueba, y conocida que fuera su calificación, debiendo haber sido formulada en el momento procesal oportuno; por lo que en éste punto en concreto, el agravio deviene inadmisibile.

No obstante ello, no se advierte arbitrariedad o irregularidad alguna en la realización de la prueba de oposición del concurso de Capital del 10/05/2010. El impugnante funda su postura con base en lo dispuesto en el art. 36 del Reglamento Interno: *“La extensión total del temario no deberá ser mayor a las diez páginas y deberá preverse que pueda ser resuelto razonablemente por los postulantes durante el término que se les concede para hacerlo”*.

Respecto de ello cabe destacar que tal dispositivo normativo ha sido objeto de expresa interpretación por parte de este Consejo e incluso ha dado lugar a la aprobación de un Acuerdo específico Nro. 27/2010, que fue objeto de tratamiento y debate en sesión pública, y además, se encuentra publicitado en la página *web* del Consejo Asesor, por lo que es de notificación obligatoria para el impugnante, conforme el consentimiento prestado por el propio recurrente en la documentación obrante en el legajo del recurrente.

En relación al punto en concreto, el Acuerdo Nro. 27/2010 expresamente considera lo siguiente:

*Que el art. 36 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, según texto contenido en Acta Nro. 5, dispone respecto de la etapa de evaluación de los postulantes mediante prueba de oposición lo siguiente:*

**“Art. 36.- Prueba de oposición: Sorteo de temas.** *Se fijará fecha para que tenga lugar la prueba escrita de oposición, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la conformación de jurado. La prueba de oposición será escrita y consistirá en el planteo a cada concursante de uno o más casos reales o teóricos, para que cada uno de ellos proyecte una resolución o sentencia, como debería hacerlo estando en ejercicio del cargo para el que se postula. La prueba se tomará simultáneamente, y su duración no excederá de las 6 (seis) horas. Los casos que se planteen versarán sobre los temas más representativos de la competencia del juzgado, fiscalía, defensoría o tribunal cuya vacante se concursa. La extensión total del temario no deberá ser mayor a las diez páginas y deberá preverse que pueda ser resuelto razonablemente por los*

*postulantes en el término que se les concede para hacerlo. El retiro o la ausencia de los postulantes de la prueba de oposición determinará su exclusión automática del concurso, sin admitirse justificaciones de ninguna naturaleza y sin recurso alguno”.*

*Que asimismo el art. 37 del mismo Reglamento Interno prevé:*

**“Art. 37.- Temario.** *Con tres días de antelación a la fecha del examen, cada miembro del jurado deberá presentar al Consejo dos (2) temarios diferentes, consistentes en casos prácticos para ser resueltos, en sendos sobres cerrados y rubricados, de similares características y no identificables, que quedarán reservados en Secretaria hasta el día de la prueba de oposición. Los temas escogidos por el jurado serán secretos y no podrán ser conocidos por nadie, hasta el momento del sorteo. El día establecido para la prueba, el secretario procederá al sorteo, en presencia de los postulantes, de dos sobres que contuvieran los temarios, así como a su apertura; se labrará un acta y serán extraídas las copias necesarias para ser distribuidas de inmediato entre los inscriptos.*

*Que de la lectura de los textos transcritos se advierte que se ha utilizado en ambos preceptos el término “temario” pero con diferentes significaciones en uno y otro artículo.*

*Que de una correcta interpretación de las normas antes citadas surge de manera inequívoca que el vocablo “temario” empleado en el art. 36 se refiere exclusivamente a la extensión de la resolución o sentencia que debe proyectar el postulante al resolver el caso hipotético o real que le fue puesto a su consideración.*

*Que igualmente debe tenerse presente que el alcance que cabe atribuir al término en cuestión consignado en el art. 37 es el de los casos prácticos que deben presentar cada uno de los miembros del jurado en sendos sobres cerrados y rubricados, de similares características y no identificables para ser resueltos, el día de la prueba de oposición, por los postulantes que se presenten al examen.*

*Refuerza esta interpretación el hecho que el mismo precepto, párrafos más adelante, sustituye la palabra “temario” por “temas”, quedando así en evidencia que éste es el sentido que cabe atribuir al término utilizado en el art. 37.*

*Que en la misma dirección argumentativa debe advertirse que, como su título lo señala, el art. 36 regula de manera exclusiva la prueba de oposición que desarrollarán los postulantes, mientras que el artículo siguiente contiene precisiones respecto de la actuación del jurado interviniente. En otros términos, es indudable pues que la limitación de las 10 (diez) páginas es aplicable únicamente a la prueba escrita que debe redactar el concursante.*

*Que corrobora lo antes expresado el tenor de los Instructivos que fueron entregados a los postulantes -y a los cuales éstos prestaron debida conformidad- referentes a los exámenes a sustanciarse en el marco del Concurso para la cobertura de cargos vacantes en la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de los Centros Judiciales Capital y Concepción. Que conforme surge del Instructivo mencionado en el punto 6: “La prueba se realizará en notebook provista por el CAM, con más un mouse de tipo tradicional. Cada postulante tendrá una impresora individual. Se deberá utilizar tipo de letra Arial, tamaño 12, con interlineado de 1,5 y los siguientes márgenes: 3 cm. superior, 4 cm. izquierdo, 1,5 cm. derecho y 2 cm. inferior. Hoja: legal. El CAM le proveerá (10) hojas con código de barras. Cada tema del concurso puede tener una extensión máxima de 10 páginas (es decir 5 hojas en doble faz). O sea que el examen puede tener un máximo total de 20 páginas (es decir, 10 hojas en doble faz). También se proveerá de hojas comunes (sin código de barra) para que sean utilizadas como borradores en impresiones que podrá realizar.”*

*Que la indicada anteriormente aparece como la única interpretación correcta que cabe asignar a los textos bajo análisis, no siendo admisible suponer otra significación que contradiga los conceptos expuestos ni dársele a los términos utilizados otro alcance que no sea el antes señalado.*

*A mayor abundamiento cabe advertir que la hermenéutica señalada es conteste con lo dispuesto en el propio art. 36 del Reglamento Interno, en tanto admite la posibilidad de que la prueba de oposición verse sobre el planteo de un caso real, que bien puede presentarse bajo la forma de un expediente judicial; no resultando razonable la exigencia de que el jurado deba limitar el número de páginas del mismo en desmedro de la claridad del caso planteado.*

*Por lo expuesto, hallándose claro el sentido que cabe atribuir a los arts. 36 y 37 antes transcritos, se precisa el alcance de la normativa prevista para esta etapa de los procedimientos de selección y en uso de las facultades que surgen de la ley 8.197,*

Y en virtud de ello, el CAM ha resuelto en el Acuerdo citado:  
**Artículo 1: ENTIÉNDASE** que la limitación de las 10 (diez) páginas contenida en el art. 36 es aplicable únicamente a la extensión total de la prueba escrita que redactarán los postulantes al momento de rendir la prueba de oposición.  
**Artículo 2: DISPONER** la publicidad del presente Acuerdo en el sitio web del Consejo Asesor de la Magistratura, para conocimiento de los interesados.

Por lo expuesto, el agravio del impugnante debe ser rechazado.

Igualmente, en relación a la extensión de los casos dados, no se advierte arbitrariedad alguna ya que todos los postulantes estuvieron sometidos al mismo régimen.

En cuanto a la determinación de letra “Arial 12, interlineado 1.5”, a la que hace referencia el ahora impugnante, cabe aclarar que ello no constituía una exigencia del temario a resolver, sino una imposición para la resolución de los casos impuesta a los postulantes y no al jurado, como se desprende -con toda claridad- del “Instructivo” que le fuera notificado al postulante para la realización de la prueba y que se encuentra, también, publicitado en la página de Internet del Consejo.

Finalmente, en cuanto a la reflexión del postulante de que el Acuerdo recién transcrito no resulta de aplicación al presente concurso, por ser posterior en el tiempo a la realización de la prueba de oposición, tal razonamiento es el que lo obligaría al impugnante a haber realizado las impugnaciones o planteos en tiempo oportuno, y la extemporaneidad de su denuncia derrumba la línea argumental en la que basa su propia pretensión impugnativa.

En cuanto a las restantes denuncias de irregularidad efectuadas por el postulante, especialmente contra el jurado, las mismas resultan manifiestamente improponibles, por lo que son rechazadas *in limine*.

Por su parte, el hecho de que el caso haya sido “real” se encuentra expresamente admitido como posibilidad, en el art. 36 del Reglamento Interno que se transcribe a continuación en su parte pertinente: “Art. 36.- Prueba de oposición. Sorteo de temas.- Se fijará fecha para que tenga lugar la prueba escrita de oposición, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la conformación de jurado. **La prueba de oposición será escrita y consistirá en el planteo a cada concursante de uno o más casos**

*reales o teóricos, para que cada uno de ellos proyecte una resolución o sentencia, como debería hacerlo si estuviera en ejercicio del cargo para el que se postula...*”, por lo que el argumento del recurrente resulta inatendible.

Solo resta mencionar en este supuesto, que el caso “real” al que hace referencia el postulante, no fue presentado por el Dr. Ibáñez, y aún cuando así hubiere sido, no encuentra fundamento su postura de que el mencionado jurado se debería haber excusado.

Por tanto, por tener expresa previsión normativa, la posibilidad aludida, el agravio no puede prosperar.

Las afirmaciones del impugnante de que el jurado no calificó con rigor científico ni técnico, y que se limitó a establecer si los concursantes habían “acertado” o no con las soluciones que los Jurados tenían en mente para cada caso, no han sido demostradas por el recurrente y tales apreciaciones no pasan de ser meras objeciones dogmáticas, sin sustento suficiente para atender a tal crítica.

Tampoco se advierte que el Jurado no se haya despojado de criterios personales. Una lectura concienzuda del dictamen demuestra -en sentido contrario a lo expresado por el recurrente- que en la evaluación, se ha valorado debidamente si la solución propuesta por el concursante estaba o no de acuerdo a Doctrina y Jurisprudencia, o si se apartaba de tal contexto etc. Razón por la cual, el agravio merece su rechazo, sin que resulte necesario transcribir aquellas acotaciones del postulante que no se entienden pertinentes al contexto del recurso planteado.

En cuanto a la impugnación realizada por el postulante de la valoración del caso nro. 1 de su examen, y sin perjuicio de las consideraciones procesales efectuadas por el recurrente; cabe adelantar que de la confrontación del examen del postulante con el Dictamen Evaluatorio se deduce la adecuada calificación efectuada por el Jurado, la que es compartida por este Consejo.

El jurado ha realizado las siguientes observaciones críticas a la prueba del recurrente:

*“Sin que ninguna de las partes hubiera planteada y fundamentado la nulidad de la sentencia, es erróneo el criterio de anular de oficio la sentencia dictada por cuanto ha omitido en el pronunciamiento a la aseguradora del actor”.*

*“Se trata de un error material que pudo subsanarse a través de una simple aclaratoria sin necesidad de anular el fallo (arts. 268 y 269 procesal)”.*

*“Dado que el plazo para apelar es individual y no común, desde que cada parte ha sido notificada de la sentencia, le corre el plazo para recurrir a cada una de ellas, siendo que el actor presentó recurso de apelación y el demandado no apeló, por lo que respecto de él la sentencia se encuentra firme, situación que no variará al dictarse la aclaratoria respecto de la aseguradora, que sigue la misma suerte que la actora, su asegurada”*

*“Por tanto, lo que correspondía es que se emita expreso pronunciamiento sobre los agravios materia de la apelación, lo que no se hizo”.*

*“Tampoco correspondía la declaración de nulidad porque la Cámara podía haber remitido el expediente a primera instancia para que se dicte la aclaratoria y se completen las notificaciones.”*

*“Con relación a la afirmación de que la sentencia sería nula porque no encuadró las circunstancias fácticas en una norma de derecho, ello*

*no es correcto por cuanto es criterio pacífico que no procede la nulidad, si el agravio puede ser subsanado en el recurso de apelación.”.*

Por un lado, este Consejo comparte las apreciaciones del Jurado, y por el otro, no se advierte que el razonamiento del postulante haya justificado la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen, como lo exige el art. 43 del Reglamento Interno, para que sea procedente una impugnación. Por tanto, y como expresamente lo prescribe la norma recién mencionada: *“No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante respecto del puntaje adjudicado”* y es ello – precisamente- en lo que consiste la crítica del impugnante.

Especialmente, se comparte la observación del jurado de que *“correspondía es que se emita expreso pronunciamiento sobre los agravios materia de la apelación, lo que no se hizo”*, en el caso en concreto.

Es tan así, que toda la base argumental nulidificante del impugnante (al resolver el caso nro. 1) se basa en consideraciones foráneas al caso traído a análisis. Efectivamente, el reproche del impugnante a la evaluación del jurado se sustenta en que hecho de que, en el caso: *“nada se dijo de ello en el temario propuesto, afirma el Jurado que la sentencia fue notificada, sin decir a qué partes; y que el actor apeló, que el demandado no lo hizo, por lo que respecto de éste último la sentencia se encuentra firme (afirmación categórica)”*. En otras palabras, el impugnante basa su solución en el hecho de que faltaban elementos para la resolución del mismo; pero si tuviera razón en su argumento, entonces llegaríamos a la conclusión de que la prueba de evaluación solo puede ser consumada con un expediente real y “completo”, lo que –por cierto- contraría la inicial crítica del jurado de que el caso era demasiado extenso.

Por otro lado, el abog. Lobo impugna el resultado de todas aquellas pruebas que no hayan sido resueltas de la misma manera, a la por el proyectada. Tal pretensión debe ser rechazada por improcedente, y al mismo tiempo, ello sirve de parámetro de que el criterio del jurado no ha sido arbitrario, como insinúa el impugnante, puesto que el resto de los postulantes dieron una respuesta al caso, como lo propone el jurado, es decir sin nulificar la sentencia de primera instancia, sino resolviendo el fondo del asunto, por lo que ello sirve de fundamento suficiente de que el criterio sentado en la evaluación no resulta irrazonable, como lo pretende justificar el impugnante, por lo que el agravio debe ser rechazado y la calificación confirmada.

Cabe recordar que la tarea de evaluación de antecedentes no puede ser mecánica o matemática –como pretende la impugnante- sino que también conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, que quedarían desterrados si se hubiere procedido como lo propugna la recurrente. Por demás está reiterar que se ha respetado el margen discrecional de puntajes mínimos y máximos de cada rubro. Por todo ello, se concluye que el puntaje otorgado es correcto y tampoco es receptable el agravio del impugnante, en ese punto.

Finalmente, a la impugnación vertida contra el temario propuesto por el jurado, para el caso nro. 2 por considerar –el recurrente- que la redacción ha sido errática, oscura y confusa, y esencialmente por considerarlo violatorio del art. 36 del Reglamento Interno, no cabe sino el rechazo del agravio. Respecto de ello, remitimos a lo considerado *supra* al analizar la interpretación recta del Art. 36 del reglamento, brevis causa; aunque cabe reiterar que –eventualmente- la naturaleza del planteo resulta extemporáneo y por ende inadmisibile. La mentada nulidad debería haber sido reclamada en el

estadio oportuno, ya que el postulante fue notificado del Acuerdo 27/2010 y aunque así no fuera, igualmente cualquier remedio administrativo debería haber sido articulado contra el acto del examen, y no recién después que se hubo consentido el mismo y tomado conocimiento de la evaluación, contra la que ahora reclama.

Además, la pretensión del impugnante carece del interés suficiente, en la medida en que el postulante no presentó resolución del caso nro. 2, por lo que cabe su rechazo.

Por último, las circunstancias fácticas mencionadas por el postulante de que se encontraba redactando el proyecto de sentencia cuando por un “error personal o técnico” la pantalla se puso en blanco no pueden ser siquiera atendidas, en tanto no ha quedado constancia de que ello haya obedecido a un problema del ordenador o a un error del postulante o a cualquier otra causa no merituable, por lo que tales consideraciones no serán tenidas en consideración por éste Consejo. Por tanto, la evaluación del jurado, en orden al caso nro. 2, no presentada por el postulante, se entiende acertada.

Toda la impugnación al criterio evaluador de la prueba escrita debe ser descartada, porque lo cierto es que el postulante solo presentó la resolución de uno de los dos casos planteados. El caso efectivamente resuelto (nro. 1) lo hizo en orden a la declaración de nulidad de la sentencia de primera instancia, en tan solo 3 páginas, siendo el único postulante que procedió a la declaración de nulidad del caso, sin resolver el fondo de la cuestión (con la salvedad de otro postulante que atendió a la inadmisibilidad del recurso). La calificación dada al postulante como consecuencia de su omisión de resolver el fondo de la cuestión, en ambos planteos (en el caso nro. 1 se detuvo en la nulificación de la sentencia y el caso nro. 2, ni siquiera presentó proyecto de resolución), es considerada acertada y no revisable por este Consejo. Además, cabe reiterar, que el segundo caso ni siquiera fue presentado por el postulante, aunque más no sea parcialmente, por lo que la calificación de 11 puntos, sobre 55 posibles (2 puntos por 5.50) resulta más que adecuada y no se advierte arbitrariedad alguna en ello.

Finalmente, de modo genérico, cabe destacar que: *“el "juicio pedagógico" —calificación— efectuado por el tribunal ... es una cuestión que pertenece al ámbito de discrecionalidad técnica del administrador”* (Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, 14/05/2009, “Esc. M. S. S. c. Tribunal de Superintendencia Notarial Concurso de Antecedentes y Oposición para Titularidad de Registros Notariales”, La Ley Online).

La designación de un funcionario y los procedimientos arbitrados para la selección del mismo no admiten, en principio, revisión salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios (Criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos “González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata”, publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Este criterio ha sido mantenido por el Máximo Tribunal Federal en “Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires” del 2003-07-15. Ídem CSJN en autos “Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P.” de fecha 2004-11-16), lo que no se verifica en autos.

Asimismo, se ha sostenido que: *“La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de*

*los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones —de suficiente nitidez y gravedad— a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura” (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).*

En esa misma línea de pensamiento se ha concluido que: *“la apreciación de los antecedentes de los participantes efectuada por el órgano técnico que decide el concurso, en el ejercicio de facultades discrecionales que son propias de la Administración, no es revisable...”* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/11/1978, “Suanno, Juan C. c. Provincia de Buenos Aires”, en La Ley Online AR/JUR/4034/1978).

En igual sentido se ha resuelto que *“la decisión administrativa que aprueba el dictamen del jurado en un concurso ... se trata del ejercicio de facultades discrecionales que integran una categoría denotativa del ejercicio por la Administración de una entre varias opciones jurídicamente posibles, cuyo control ... es improcedente salvo arbitrariedad”* (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, 27/10/2009, “Cantú, Liliana Mónica”, en La Ley Online; cita AR/JUR/41254/2009).

El criterio del máximo Tribunal Federal resulta conteste con la disposición contenida en el art. 43 del Reglamento Interno, en el que se establece que los procedimientos arbitrados para los concursos de ésta naturaleza deben ser manifiestamente arbitrarios para su revisión (Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia de fecha 03/02/1994, en autos Orias, Raúl c. Universidad Nacional de Río Cuarto, en LA LEY1994-C, 238 - DJ1994-2, 183. Ídem Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia de fecha 08/10/1991, en autos: “Legón, Fernando A. c. Universidad de Buenos Aires”, en LA LEY1992-C, 46 - DJ 1992-1), lo cual como se ha fundamentado, no resulta ser el caso que nos ocupa.

En síntesis, no se advierten deficiencias de manifiesta arbitrariedad en las calificaciones y evaluaciones que ameriten la aplicación de la última parte del art. 43 del Reglamento Interno, por lo que la impugnación debe ser rechazada.

Por ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:



## **EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**

### **ACUERDA**

Artículo 1: **NO HACER LUGAR** a la impugnación efectuada por el Abog. Alfredo Wenceslao Lobo (h), a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de sus antecedentes en el marco del concurso público de antecedentes y oposición para cubrir cargos vacantes de Vocales de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital, en los términos del art. 43 del Reglamento Interno, conforme a lo considerado.

Artículo 2: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en la última parte del art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3: De forma.